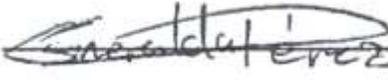


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00217-00 el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPIGON"** presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

González, 10 de mayo de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Radicado: 2017-00217

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, observa el Despacho que cuando se accedió a la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad del señor DIOSENEL RAMÍREZ MONTAÑO, en la matricula inmobiliaria No. 270-10807, el cual fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña, como obra al folio 5 a 9 del cuaderno de medidas.

Posteriormente, este Juzgado mediante auto del 21 de enero de 2019, autorizó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña para que procediera a la inscripción del trabajo de partición realizado dentro del proceso Divisorio que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña dentro del Radicado No. 2015-00145, con la salvedad que la medida de embargo continuara vigente respecto de la cuota parte que se le adjudicó al demandado Diosenel Ramírez Montaña, en virtud de lo normado por el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012.

Fue así entonces que, en virtud de lo anterior, se apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al No. 270-77818, y se procede a realizar el traslado de la afectación de la cuota parte que obraba en el folio anterior con respecto a la matrícula de mayor extensión.

Por otro lado, el Despacho mediante auto del 22 de julio de 2019, decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso, del bien inmueble

predio rural denominado El Hato, ubicado en el Municipio de Ocaña, con matrícula inmobiliaria N. 270-10807, sin haber tenido en cuenta que dicha medida de embargo de la cuota parte había mutado a la nueva matrícula inmobiliaria, cuando lo correcto era el número 270-77818, en consecuencia se hace necesario corregir el citado yerro, en el sentido de colocarse correctamente el mentado número de matrícula inmobiliaria.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella... (Negrilla y Subraya fuera de texto)

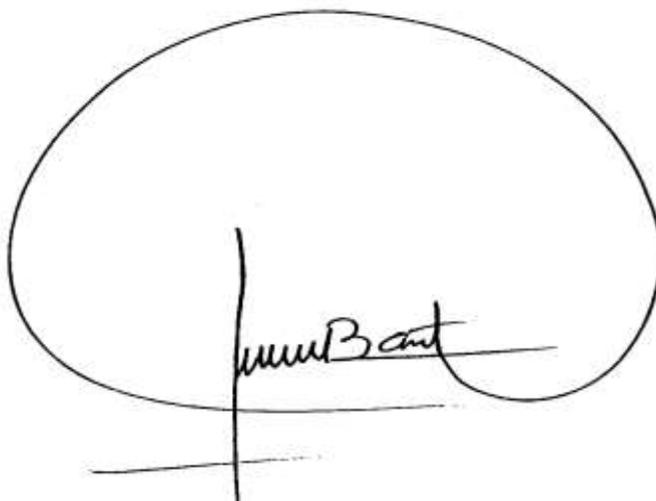
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Numeral Segundo del auto del 22 de julio de 2019, el cual queda así: **“SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar vigente que recae sobre la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-77818. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00238-00 el señor DIOSNEL RAMIREZ MONTAÑO presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

González, 10 de mayo de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

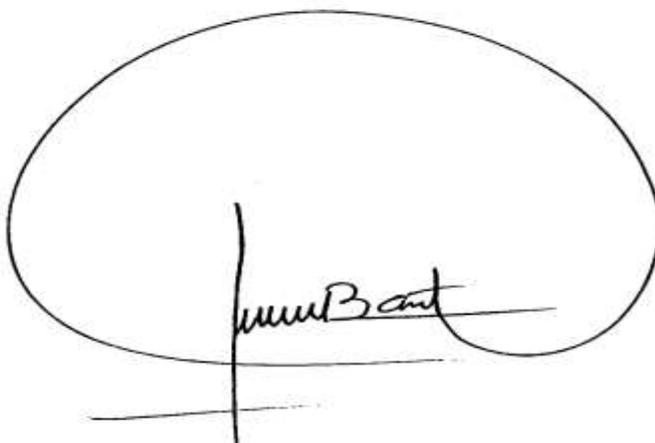
Radicado: 2017-00238

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada, sino se observara que mediante auto de fecha 27 de abril del año que avanza, se señaló que pese haberse accedido por parte del Juzgado en su momento a la medida cautelar, esta no fue inscrita según lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ocaña, a través de nota devolutiva del 24 de enero de 2018, por haber otro embargo ordenado por este mismo Juzgado sobre la cuota parte del señor Diosnel Ramírez Montaña.

Por lo anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

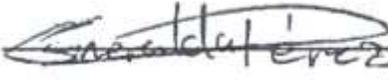


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00012 la Dra. Adriana Juliette Jiménez Otero, en calidad de Operadora de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante de la Notaría Primera de Ocaña presento solicitud de suspensión de medida cautelar en contra de ANA ESTHER ZUTA TORRADO; no obstante, se observa que con anterioridad ya se había presentado la misma solicitud y se decidió de fondo el asunto. Provea.

González, 10 de mayo de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ DEPARTAMENTO DEL CESAR

González, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

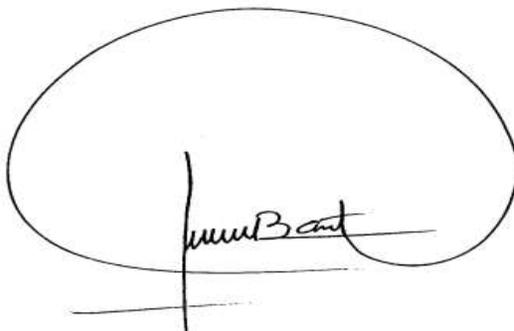
Radicado: 2022-00012

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la operadora de insolvencia Adriana Juliette Jiménez Otero, donde solicita al Despacho la suspensión del proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, por haberse aceptado, desde el 28 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022, la solicitud de negociación de deudas de los ejecutados JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO y ANA ESTHER MANZANO ZUTA, respectivamente; sino se observara que mediante auto de fecha 4 de abril del año que avanza, ya se reconoció la suspensión, en virtud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por los señores antes mencionados.

Por lo anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

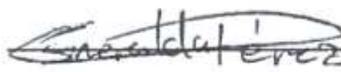


JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de PERTENENCIA que fue presentada por MARÍA EULALIA RAMÍREZ CONTRERAS a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO PINZON CERRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, las presentes diligencias se asignan bajo el radicado 20-310-40-89-001-2022-00075-00.

González, 10 de mayo de 2022.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00075-00

La señora MARÍA EULALIA RAMÍREZ CONTRERAS a través de apoderado judicial, impetra demanda de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor GUSTAVO PINZON CERRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que sería el caso de avocar y admitir la presente demanda, sino se observara que, con respecto a la competencia territorial, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el***

juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Por lo que revisada la demanda y sus anexos, el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-29692, se encuentra en el Municipio de Tibú (Norte de Santander), el cual es muy distante a este Municipio, por lo que el Juez competente para asumir su conocimiento, es el Juez donde esta ubicado el bien inmueble, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (Norte de Santander).

Así las cosas, este Despacho obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 ibídem, procede a rechazar de plano esta demanda, remitiéndola por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (Norte de Santander), por ser la autoridad llamada a asumir su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de acuerdo a las razones de orden legal reseñadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el libelo en comento y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (Norte de Santander), por ser la autoridad llamada a asumir su conocimiento. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **HENRY TIBERIO MENDOZA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la señora **MARÍA EULALIA RAMÍREZ CONTRERAS**, en los términos y para los fines reseñados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez